RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 2> y OTROS c/ <Persona 3> y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 681/2024)»** (Expte. N° 26486 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte actora con la representación letrada del Dr. <Persona 1> interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 462/2025 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia definitiva "C" N° 25/2025 por las causales del art. 291, incisos *a*, *c* y *d* del CPCC (CRU 008092000000105996-5).

En los tres primeros apartados individualizó el objeto de su presentación, dijo gozar de beneficio de litigar sin gastos y reseñó los antecedentes del caso. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV).

Primero tildó de dogmática la desestimación de la casación porque según entiende en el recurso identificó perfectamente los incisos *c* y *d* del art. 291 del rito. Enfatizó que explicó cómo y por qué se produce cada causal casatoria, y que dentro de cada agravio efectuó la pertinente crítica concreta, razonada y autónoma.

En igual sentido, calificó de arbitraria la desestimación de la casación con fundamento en el inciso *a* del citado artículo, en lo sustancial, por tener como base de diferenciación, la naturaleza del hecho causal y no a la misma naturaleza del

daño patrimonial (auto-inmueble) y a la cuantificación de la obligación de valor que es el género al que pertenecen las indemnizaciones. Destacó que esta consideración implica un claro desconocimiento del derecho de daños e insistió que es absurdo el razonamiento que solo el mercado automotor varía conforme a las variaciones del dólar cuando la construcción también lo hace en base a esta misma moneda.

Asimismo, remarcó que las obligaciones de valor se vinculan con los cambios continuos del valor de las indemnizaciones (en relación al precio de bienes y servicios del mercado y el valor adquisitivo de la moneda), lo que no quita que se deban cuantificar la obligación de valor al momento del fallo de la Cámara como lo hizo la Cámara de Puerto Madryn y no la de Comodoro, en un contexto de alta inflación en el que la indemnización se vuelve simbólica sin actualización.

Al final, en los aps. V, VI y VII, mantuvo la reserva del caso federal, propuso su solución y formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe

examinarse con estrictez, a la luz de las normas rituales y reglamentarias, y sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- En efecto, la decisión impugnada, SIC N° 462/2025, declaró inadmisible la casación interpuesta por la actora aquí recurrente contra la sentencia definitiva "C" N° 25/2025, en base a los siguientes argumentos dirimentes: 1) falta de fundamentación autónoma (crítica concreta y razonada) de las causales casatorias previstas en los incisos *c* y *d* del art. 291 del rito, y contradicciones en su redacción que conllevan a la promiscuidad recursiva; y 2) la causal del inciso *a* del art. citado, no cumple con un requisito mínimo de admisibilidad, esto es, con la identidad o marcada similitud que deben guardar los casos. Los antecedentes que se traen se vinculan a

reclamos indemnizatorios, uno proveniente de un accidente de tránsito (respecto al vehículo y lucro cesante) y el segundo en relación a la persona que ha sufrido daños como consecuencia del siniestro; mientras que el caso de autos involucra un reclamo de daños producto de un incendio sucedido en un local comercial.

III.- Como es sabido, la quejosa por imperativo legal tiene la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 286, 1er. párr. del rito y regla 6 del acuerdo aplicable vigente)

y, en este caso, tal deber no se ha cumplido satisfactoriamente, conforme a las razones que a continuación expondremos.

El análisis detenido del punto I del ap. IV de la queja y de su respectivo confronte con el fallo en crisis y el escrito casatorio -en lo que aquí nos ocupa- permite concluir que el control de admisibilidad de la Cámara en punto a la desestimación de los incisos *c* y *d* del art. 291 del CPCC es ajustado a derecho, no evidencia el dogmatismo que se pregona.

Ello así, porque la actora en su queja se restringe a destacar que lo resuelto por la Cámara no es compatible con la verdad del planteo casatorio, pero omite precisar en qué tramo de su recurso se ocupa de demostrar la fundamentación autónoma de los motivos invocados y, en su caso, el cómo, el modo o sus alcances.

A su vez, no critica la consideración del Tribunal de alzada que se incurrió en promiscuidad recursiva al fundarse las causales casatorias desestimadas.

Y en lo que respecta a la inadmisibilidad de la causal del inciso *a* del art. 291 CPCC, ocurre lo propio. Califica de arbitrario el rechazo porque no está de acuerdo con la evaluación detallada de los magistrados a la hora de considerar que no se logró acreditar la *"identidad o marcada similitud"* que debe mediar entre los casos que se traen a colación con el supuesto de autos. Aquí solo alega desconocimiento del derecho de daños por parte de los juzgadores y omite todo alzamiento eficaz que permita desvirtuar las consideraciones fácticas,

legales y jurisprudenciales en las que se basaron para tener por incumplida la mencionada carga, esto es, demostrar el requisito mínimo de admisibilidad que los casos deben ser *"idénticos o con marcada similitud"*.

En fin, la queja en examen no confronta debidamente las consideraciones de la Cámara plasmadas en los apartados 3.a)i) y 3.a).ii) de la SI N° 462/2025, y al no hacerlo, fracasa en su intento de demostrar la arbitrariedad que invoca en el fallo en crisis. Es claro, que solo prevalece el disenso y la remisión constante al escrito casatorio en el modo de agraviarse, por lo que lejos se encuentra de demostrar el desvío jurisdiccional del tribunal para habilitar la senda excepcional de la casación.

En este contexto, el rechazo de la queja se impone (arts. 283 y su conc. 269, CPCC).

Pero, además, si este Superior Tribunal, como Tribunal del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada y de la casación, en lo que aquí interesa, se advierten déficits de admisibilidad como de procedencia recursiva que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla.

En primer término, el examen detenido de la casación, evidencia que la recurrente no logró demostrar las previsiones legales de los incisos *c* y *d* del art. 291 del código de rito.

Así, en relación al citado inciso *c*, el recurso no presenta argumentos que permitan concluir que en el caso se configuró esta causal casatoria de manera autónoma.

Lo propio se da con la otra causal casatoria indicada y que, en particular, el código procesal contempla para los supuestos que el fallo definitivo recurrido contuviere *"disposiciones manifiestamente contradictorias"* (inc. *d* del art. 291, CPCC).

Cabe recordar que este motivo casatorio contempla la situación de la sentencia autocontradictoria, esto es, cuando el decisorio en crisis muestra contradicciones sustanciales entre los considerandos y su parte resolutiva, (por ej.: se niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos).

Este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores composiciones (SD N° 10/94, entre otras) sostiene que la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa.

En tal sentido, en la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión *"manifiestamente"* a que se refiere el art. 291 inc. *d* del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (<LINK><LINK>.

En este caso, la casacionista no elaboró ningún argumento capaz de acreditar que tal previsión

legal se configuró en el caso e impone confirmar su desestimación.

En conclusión, consideramos que al no reunirse en el caso los requisitos establecidos en el inciso *d* del art. 291 del rito, la Cámara desestimó correctamente esta causal como las restantes por falta de fundamentación autónoma; y promiscuidad recursiva.

IV.- En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas y citas legales, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios al letrado interviniente, en virtud a lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la parte actora mediante escrito digital (CRU 008092000000105996-5) contra la sentencia interlocutoria civil N° 462/2025 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 10/04/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Silvia Alejandra BUSTOS y Mario Luis VIVAS.